

Monterrey, N. L., 14 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las 20 horas con 09 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

En primer término, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor hacer constar en el acta, que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional.

Precisado lo anterior, le rogaría se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos a analizar en esta sesión pública, conforme a los avisos que fueron publicados.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas noches, magistrado presidente.

Como usted lo indica, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 19 de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están conformes con esta propuesta, les rogaré, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, señora secretaria general de acuerdos. Muchas gracias.

Entonces, en esta tesitura, le rogaría en primer término al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 386 de este año, promovido por Sergio Juárez Berrones, en contra de la resolución del pasado diecinueve de abril, por virtud de la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, confirmó los resultados de la Asamblea de Delegados, en la que se eligió al candidato de ese partido, al cargo de presidente municipal de Río Verde, San Luis Potosí.

Al respecto, se propone revocar la determinación combatida y en consecuencia, declarar la nulidad de la elección interna mencionada, pues del estudio del asunto se constató que en el proceso de referencia existió una irregularidad grave, sustancial, generalizada y determinante, que afectó los principios de legalidad y certeza.

En efecto, se encontró que los órganos del partido encargados de dirigir el proceso electivo, no pusieron a disposición de los candidatos la lista de las personas con derecho a votar en la convención correspondiente, lo cual impidió a los contendientes desarrollar sus actos de pre-campaña de manera adecuada, dirigiéndose a su electorado relevante de manera eficaz, estratégica, útil y provechosa, en perjuicio de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, como se adelantó, se propone dejar sin efectos la resolución partidista reclamada y privar de eficacia los comicios internos del PRI en Río Verde. Sin embargo, como ya no es posible reponer la citada elección por lo avanzado del proceso electoral, en términos de los estatutos del PRI se propone vincular al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido para que de manera inmediata designe al candidato respectivo de entre aquéllos que obtuvieron su registro en el proceso partidista y que participaron en la jornada interna.

Es la cuenta de este asunto, magistrado.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 392 de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que se sobreseyó en el medio de defensa local intentando por el actor, por el cual impugnó diversos actos del proceso interno de elección de dirigentes del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad.

Por lo que hace a los agravios, en primer lugar el actor expone que contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, su demanda fue oportuna contra los actos de preparación de la elección, ya que las posibles violaciones se concretaron el pasado diez de marzo cuando en su concepto la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó las providencias que a su vez habían avalado a la nueva dirigencia estatal.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón, ya que en el expediente no obra constancia alguna que avale la existencia de tal acto de la Comisión Permanente

Nacional, además de que el promovente desde que conoció o fue notificado de los actos atacados, estuvo en condiciones de impugnarlos y, en su caso, obtener una reparación de los derechos vulnerados.

Por otro lado, en el proyecto se sostiene que le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que lo relacionado con la jornada y los resultados electorales sí es definitivo y por tanto impugnado, ya que la propia normativa interna del PAN refiere que el Comité Ejecutivo Nacional puede ratificar la elección hasta que se hayan agotado los medios de defensa internos.

En consecuencia, se propone revocar el sobreseimiento del juicio en cuanto a tres agravios que la responsable ubicó dentro de la etapa de la jornada y resultados y ordenar que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dado que dos de esos agravios se relacionan con actos de la etapa de preparación de la elección y no de la jornada y resultados como se anotó en el fallo impugnado, se sugiere ordenar al tribunal responsable que el análisis de dichos motivos de inconformidad se realice con base en su correcta clasificación dentro de las etapas del proceso comicial.

Finalmente, magistrados, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año presentado por el Partido Humanista, en contra de la sentencia del tribunal electoral de Querétaro que dictó en el recurso de apelación 47 de esta anualidad. En el caso se propone confirmar el fallo impugnado en atención a que contrario a lo que alega el demandante, sí operó la figura de la notificación automática respecto de la decisión del instituto electoral Queretano de registrar la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Humanista.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el hoy actor estuvo presente en la sesión en la que se emitió el acto impugnado. Y hallándose ahí, se le proporcionó copia de la citada determinación, por lo que desde ese momento tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, de ahí que se proponga avalar la decisión de la autoridad responsable, relativa a desechar el recurso de apelación mencionado al ser extemporáneo, por haberse interpuesto el diez de abril, cuando el plazo para impugnar feneció el ocho anterior.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos tres proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de mi ponencia.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las tres propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 386 del índice de esta sala regional y de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se declara la invalidez de la Convención de Delegados donde se eligió al candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Río Verde, San Luis Potosí.

Tercero. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano número 392, también de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada por lo que respecta a la extemporaneidad decretada en relación con la impugnación de diversos actos de la etapa de preparación del proceso interno de renovación de dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro y,

Segundo. Se revoca la sentencia combatida en lo que hace al sobreseimiento dictado en relación a la impugnación de los actos que el Tribunal responsable incoado, dentro de la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados de dicho proceso intrapartidista.

Tercero. Se ordena al Tribunal responsable que actúe conforme a lo ordenado en la presente sentencia.

Por su parte, tocante al juicio de revisión constitucional electoral número 83 de este año del índice de esta sala y del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría al señor secretario Leopoldo Gama Leyva, dé cuenta por favor con el siguiente de los proyectos de resolución que somete a consideración el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave 390 del presente año, promovido por María Hilda García Ornelas y María Irene Colunga Montejano, en contra de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En el presente juicio las actoras controvierten el registro actual de las posiciones a la segunda regiduría, propietaria y suplente de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación del ayuntamiento de Guadalupe, con motivo de la emisión por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de los acuerdos de sustitución de claves 728, 729, 730 y 731 de este año.

En su demanda, las actoras argumentan que a pesar de haber sido electas para la candidatura a la regiduría segunda, propietaria y suplente, de conformidad con la normativa partidista interna, la comisión registró a Miguel Ángel Maldonado García y a Leonardo Isabel González Sánchez, y que dicho registro no resulta fundado ni motivado, toda vez que fueron desplazadas ilegalmente de la posición en la que fueron registradas.

En el proyecto se estima que asiste razón a las actoras, pues no está acreditado en autos que previo a proceder con su sustitución, se hubiese ratificado su renuncia conforme al procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

En efecto, el artículo 55 de dicho reglamento interno, dispone que para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral del PRD, deberá tomar comparecencia al renunciante, haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna que acredite el cumplimiento de los anteriores requisitos impuestos por la normativa interna partidista, es decir, no está acreditado que se hubiese satisfecho el derecho de comparecencia de las actoras.

Asimismo, se observa que el artículo 20 de los lineamientos para el registro de candidatos emitidos por la comisión estatal electoral, no contienen alguna previsión relativa a las sustituciones por renuncia, por lo que ante la falta de previsión de algún criterio y formatos aplicables a la renuncia y ante la presencia de un derecho sustantivo de las actoras, por haber sido registradas en la segunda regiduría propietaria y suplente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, tenía un deber especial de cuidado previo a proceder con el dictado de los acuerdos respectivos de sustitución.

Por tanto queda de manifiesto que las actoras no tuvieron oportunidad de comparecer y ratificar las supuestas renunciaciones, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia, en relación con su derecho político-electoral a ser votadas.

Así las cosas, se propone que la solicitud de modificación de la planilla para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Nuevo León del Partido de la Revolución Democrática, posee un vicio de origen, el cual no puede subsanarse con emisión posterior de los acuerdos de sustitución impugnados.

Por lo anterior se propone revocarlos y vincular a la comisión estatal electoral a tener como firme el orden de posiciones establecidas, en el diverso acuerdo de registro.

De tal suerte que las actoras queden registradas en la Segunda Regiduría Propietaria y Suplente respectivamente y los ciudadanos Miguel Ángel Maldonado García y Leonardo Isabel González Sánchez, en la Cuarta Regiduría Propietaria y Suplente respectivamente, ambos de la planilla para el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, del PRD.

Asimismo se propone que la comisión estatal electoral, deberá modificar el listado de la planilla, mostrado en su página electrónica.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con gusto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la cuenta, del proyecto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de la propuesta de revocación y para los efectos que se proponen en el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia: en el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano número 390 del año en curso del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se revocan los acuerdos del pasado dieciséis de abril emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por los que se sustituyó a las promoventes de la segunda regiduría, propietaria y suplente, de la planilla para el ayuntamiento de Guadalupe del Partido de la Revolución Democrática. Y se vincula a la referida Comisión en los términos precisados en la sentencia.

Ahora le rogaría al señor secretario Jesús Espinoza Magallón dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como un servidor sometemos a consideración de este órgano jurisdiccional.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias relativos a los juicios de revisión constitucional–electoral 79 de este año y su acumulado, 80 del mismo año, así como 81, 82 también de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de las sentencias dictadas por el tribunal electoral de San Luis en los recursos de revisión 31 y 35 de este año, que revocaron los dictámenes de las comisiones municipales electorales de Río Verde y Coxcatlán, San Luis Potosí, que declararon procedentes los registros de los ciudadanos José Ramón Torres García y Omar Alberto Soni Bulos, como candidatos a presidentes municipales en dichas demarcaciones.

En primer término, las ponencias proponen acumular los juicios de revisión constitucional electoral 80 de este año y su similar 79, así como 82 al juicio 81, también de este año, al existir conexidad en la causa al tratarse de la misma autoridad responsable y mismo acto reclamado.

La razón principal en las dos resoluciones impugnadas para revocar los registros de los candidatos mencionados fue que a las constancias de residencia no se les puede otorgar valor probatorio pleno, porque para su expedición, el funcionario municipal facultado para ello, los secretarios de los ayuntamientos respectivos, no señalan en qué documentos, expedientes o registros se sustentaron para expedir dichas documentales.

En los juicios citados, el Partido Revolucionario Institucional plantea esencialmente que el tribunal local debió declarar inelegibles a los ciudadanos José Ramón Torres García y Omar Alberto Soni Bulos y no concederles un plazo para subsanar omisiones.

Así, la inconformidad del Partido Acción Nacional se centra en cuestionar que el tribunal responsable no otorgara valor probatorio pleno a las constancias de residencia presentadas por los candidatos para acreditar la exigencia de tener un año de residencia en los municipios de Río Verde y Coxcatlán, San Luis Potosí, respectivamente.

Así, la cuestión jurídica a resolver en estos medios de impugnación es determinar si fue correcto el pronunciamiento del tribunal electoral de San Luis Potosí, acerca de la ausencia de valor probatorio pleno de las constancias de residencia, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito requerido por la legislación electoral local.

En los proyectos se propone determinar que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, ya que a diferencia de lo razonado por el tribunal responsable, las constancias de residencia expedidas por los secretarios de los ayuntamientos aludidos, tienen valor probatorio.

Se considera lo anterior porque el tribunal local debió de valorar esa constancia con los demás elementos probatorios aportados al momento del registro ante la comisión municipal electoral, porque sólo de esa manera estaría en el indicio de la residencia o si se desvirtuaba el mismo con la existencia de otro medio de prueba en contrario.

En efecto, las consideraciones vertidas por el tribunal local para sustentar su decisión de negar alcance probatorio a las constancias de residencia resultan incorrectas, porque debió valorarlas con los demás elementos probatorios aportados al momento del registro ante los comités municipales electorales, porque sólo de esa manera estaría en posibilidad de corroborar el indicio de la residencia si se desvirtuaba con la existencia de otro medio de convicción en contrario.

En este sentido, si bien es cierto que en la expedición de las constancias se tuvo como hecho relevante la manifestación de los secretarios de los ayuntamientos, de que los candidatos contaban con una residencia de 50 años o de que el funcionario conocía al solicitante ésta circunstancia por sí misma, acredita a manera de indicio el periodo de residencia a los candidatos, puesto que en los expedientes de los recursos de revisión no se llegó a otra probanza que refutara el hecho que se hizo constar en esos documentos y porque el propio tribunal reconoce que en municipios pequeños generalmente sus habitantes se conocen, tienen relaciones comerciales, personales o de otra índole, lo que permite que puedan corroborar de mejor manera si una persona reside ahí, así como la temporalidad de su residencia.

Así con base en todos los indicios, el tribunal debió concluir que los candidatos José Ramón García Torres y Omar Alberto Soni Bulos, contaban con el requisito de residencia requerido por la legislación electoral.

Con base en lo anterior, se propone revocar las sentencias impugnadas y se declaran insubsistentes las actuaciones que se hayan realizado con motivo de su cumplimiento.

Asimismo, se propone confirmar los dictámenes de los comités municipales electorales de Río Verde y Coxcatlán, que aprobaron los registros de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional y por la alianza partidaria que conformó este instituto político con el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los planteamientos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la determinación de ordenar al comité municipal que requiriera a los candidatos para que subsanaran las omisiones contenidas en las constancias de residencia, porque esas alegaciones han quedado sin materia, en razón de que se ha acreditado que los candidatos cumplen el requisito de elegibilidad cuestionado por dicho partido.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 79 y 80, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelven:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 80 a su similar 79, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado

Segundo. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y se declaran insubsistentes todos aquellos actos que se hayan realizado en cumplimiento de la misma.

Tercero. Se confirma el dictamen del Comité Municipal Electoral de Río Verde, de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral números 81 y 82, también de este año, del índice de esta sala, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional 82 al diverso 81 debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se revoca en la parte controvertida la resolución impugnada, por lo que quedan insubsistentes los actos emitidos en cumplimiento de la misma.

Tercero. Se confirma el dictamen mediante el cual el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, encabezada por Omar Alberto Soni Bulos, como candidato a Presidente Municipal postulada por la Alianza Partidaria conformada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de la referida municipalidad.

Ahora rogaría al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que presentamos los tres magistrados que integramos este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 85 y sus acumulados 86 al 95, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el veintiocho de abril del año en curso, mediante las cuales, ratificó la aprobación de los registros de las diputaciones por el principio de mayoría relativa a los distritos electorales VIII, XI, XIV y XV del citado estado, así como de las fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores correspondientes a los municipios de Tequisquiapan, Amealco de Bonfil, San Joaquín, Cadereyta de Montes, Arroyo Seco, Pedro Escobedo y Ezequiel Montes, todos del estado de Querétaro presentadas en candidatura común por el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor argumenta esencialmente que deben revocarse las sentencias impugnadas, ya que el Partido del Trabajo incumplió con el requisito previsto en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, conforme al cual, para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos deben contar con la anuencia del órgano local y nacional correspondiente, y en el caso, el referido instituto político, únicamente obtuvo la aprobación de su Comisión Ejecutiva Nacional, mas no de la estatal, en el proyecto se propone lo siguiente:

Por una parte acumular los referidos juicios toda vez que existe conexidad en la causa, al haber identidad de actor y autoridad responsable, similitud en los actos impugnados, así como una misma pretensión y causa de pedir.

Por otro lado, tener por no presentados los escritos que suscribe José Othón Silva García ostentándose como representante del PRI en los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 94, debido a que emitió adjuntar el documento con el cual acredite su personalidad.

Asimismo, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, porque se considera que en el caso concreto para la validez de la postulación de candidaturas comunes, fue

suficiente la aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, constituida en Convención Electoral Nacional.

En primer término, en la propuesta se expone el marco jurídico aplicable a las candidaturas comunes en el Estado de Querétaro. En segundo lugar se explica conforme a la ley general de partidos Políticos las reglas y procedimientos para la designación y postulación de candidaturas deben estar contenidas en los estatutos de cada instituto político. En ese sentido, se precisa que de la interpretación sistemática del artículo 182 de la ley electoral del Estado de Querétaro, se advierte que la aprobación de los órganos nacional y estatal de los partidos políticos para que postulen candidaturas comunes debe ser otorgada en los términos precisados en sus estatutos.

Finalmente, en el proyecto se señalan que si bien conforme a los estatutos del Partido del Trabajo, su Comisión Ejecutiva Estatal tiene facultades para aprobar candidaturas comunes en el ámbito local, dicha anuencia debe ser analizada y aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional para que tenga plenos efectos jurídicos, e incluso, dicha comisión nacional puede optar por rectificar el convenio respectivo, lo que podría implicar su rechazo.

Así, se concluye que en el Partido del Trabajo el órgano que en definitiva autoriza una coalición o postulación de candidatos comunes en elecciones locales es la Comisión Ejecutiva Nacional.

Tomando lo anterior en consideración, en el proyecto se estima que fue correcta la conclusión a la que llegó el tribunal responsable, ya que sí se cumplió el requisito previsto por el artículo 182 de la referida ley electoral local, con independencia de que la comisión estatal no haya otorgado su anuencia para la postulación de candidaturas comunes, pues la aprobación otorgada por la comisión nacional es suficiente para tal efecto.

Por las razones expuestas, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados colegas, a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la acumulación y la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia: en los juicios de revisión constitucional-electoral números 85 a 95 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional–electoral números 86 al 95, al diverso juicio con el número 85 debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se tiene por no presentados los escritos de tercero interesado de José Othón Silva García en los juicios número 87, 94 y,

Tercero. Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que pone a consideración de esta sala regional la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 398 de la presente anualidad, promovido por Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, ostentándose como militantes jóvenes del Partido Revolucionario Institucional en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que registra las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del mismo partido político.

Al estudiar los agravios dirigidos a combatir el acuerdo de la autoridad electoral por el que se concedió el registro de las candidaturas del partido político, en el proyecto se propone confirmar la determinación del instituto local.

Se arriba a tal conclusión tomando en consideración que los reclamos de los actores consistentes en que la lista presentada por el partido no cumple con la cuota de jóvenes dispuesta en la normativa estatutaria, mediante los cuales solicitan la revocación del registro de las candidaturas, no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios el incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos por la ley local, para la procedencia del registro, sino que se dirigen contra irregularidades acaecidas en el proceso de designación de las candidaturas en el partido, mismas que debieron ser controvertidas directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que de resentir alguna lesión, se controvierta el acto por el cual la autoridad administrativa electoral registra las candidaturas, pues por

regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, o bien, cuando el acto partidista y el registro se encuentren indisolublemente vinculados, extremos que no se satisfacen en el presente asunto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias. Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 398 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora, le rogaría al señor secretario Fernando Anselmo España García, dé cuenta de manera conjunta con tres proyectos de resolución, el primero de los cuales es puesto a consideración de esta sala por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y los otros dos, por la ponencia de un servidor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 393 y 394, ambos de 2015, promovidos respectivamente por Genaro Montes Díaz y Raquel Jiménez Cerrillo, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por

medio de las cuales sobreseyó los juicios por los que se controvertió el proceso interno para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

La razón principal en las cuales las dos resoluciones impugnadas consiste en que los actos preparatorios del proceso, fueron combatidos de manera extemporánea, y en relación con los actos de la jornada comicial y sus resultados.

El tribunal responsable consideró que no eran definitivos, al estimar que estaban sujetos a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En ambos asuntos, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución reclamada para que se estudie la legalidad de las diversas etapas del proceso interno partidista, por la que se renovó el referido comité directivo estatal.

Ahora, en relación con los actos que se tuvieron combatidos de manera extemporánea, por lo que hace al proyecto relativo al juicio ciudadano 393 de 2015, el actor afirma que los actos no fueron consentidos, ya que había presentado peticiones de información relacionadas con la etapa de la preparación de la elección interna.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al actor, pues dichas solicitudes son insuficientes para considerarlas como medios de impugnación y aún en el supuesto de que les diera el alcance de una manifestación de intención de impugnar, la demanda continuaría siendo extemporánea, por las razones que estableció el tribunal responsable en la sentencia reclamada.

Por lo que hace al juicio ciudadano 394 de dos mil quince, la actora sostiene que el cómputo del plazo para reclamar los actos previos a la jornada, se debía considerar a partir de que el acuerdo 39 de dos mil catorce, continúa vigente y establecía que se posponía la renovación de la dirigencia del comité estatal, hasta el segundo semestre del año en curso.

Por lo que mientras transcurría el plazo por el que se había pospuesto el proceso, se debía considerar viable que se impugnaran los actos contrarios a dicho acuerdo.

Al respecto en la propuesta se establece que la oportunidad para la interposición de un medio impugnativo, debe ser analizada a partir de los actos positivos que se estiman le provocan la afectación a su esfera jurídica, pues la emisión de dichos actos, son los que causaron el perjuicio a la ahora actora, ya que el simple hecho de aprobar la convocatoria para que se llevara a cabo la renovación de la dirigencia, interrumpió la postergación, por lo que era el único momento en que pudo controvertir dicho acto, por lo que se propone que el actuar del tribunal responsable fue conforme a la Ley.

En el juicio ciudadano 393, respecto al agravio de que los funcionarios partidistas no han respondido su solicitud de información, en la propuesta se establece que dicha omisión fue analizada por el tribunal responsable, y ordenó que los funcionarios partidistas respondieran las peticiones, por lo que la sentencia combatida no le causó agravio.

Finalmente, en cuanto a los actos de las etapas de la jornada electoral, cómputo de votos y publicación de resultados de elección interna, en ambos proyectos se considera que si bien les asiste la razón a los actores, en cuanto a que en conformidad con la normativa partidista que rigió el proceso de renovación de dirigentes, sí podía impugnarse dichos

actos por ser definitivos, no obstante ello, se propone estimar dichos agravios como ineficaces para alcanzar la pretensión de los promoventes, toda vez que no formularon agravios en contra de esos actos por vicios propios, sino su contravención era con base en que se determinara que la convocatoria era ilícita.

En consecuencia, las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas.

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 de dos mil quince, promovido por Edna Alejandra Gutiérrez Melo, en contra de la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en Nuevo León, que negó la expedición de su credencial para votar en razón de que no acudió a realizar el trámite dentro del plazo previsto para ello.

Inconforme con la resolución, la actora manifestó ante esta sala regional que a pesar de que cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos, la responsable declaró improcedente la expedición de su credencial, negativa que le impide ejercer su derecho al voto.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón a la actora al no existir motivo válido que impida la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, pues si bien la solicitud con posterioridad al plazo establecido por acuerdo general de la autoridad administrativa electoral, dicha ciudadana cambió su domicilio después de la conclusión del plazo fijado, por lo que no puede subordinar el ejercicio del derecho de voto para elegir a las autoridades del lugar de su residencia a la renuncia del disfrute de prerrogativas fundamentales como el derecho de circulación y residencia.

Además de que no existe imposibilidad para acordar favorablemente la expedición de la credencial para votar y su inclusión en el padrón electoral, pues como se expone en el proyecto, aun cuando conforme a la normativa electoral ya pasó la fecha límite para la impresión de los listados nominales, se prevé la existencia de un listado adicional integrado, entre otros, por los ciudadanos que sean favorecidos con una resolución dictada hasta quince días antes del día de la jornada.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León y se ordena expedir y entregar la credencial para votar a Edna Alejandra Gutiérrez Melo, así como incorporarla en el padrón electoral y en el listado adicional de electores correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Fernando. Toma un poco de agua.

Señores magistrados, a su consideración los tres proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Esperando que ya esté bien Fernando. Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia: en los juicios ciudadanos números 393 y 394, ambos de este año del índice de esta Sala Regional, respectivamente, se resuelve:

Único. Se confirman las resoluciones impugnadas por las razones expuestas en las sentencias.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 412 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, expida la credencial para votar a la promovente, la incluya en el padrón electoral, así como en listado adicional correspondiente y proceda en los términos indicados en la sentencia.

Ahora, rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de este órgano colegiado.

Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 68 y del juicio ciudadano 388, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y por Juan Antonio Torres Grimaldo y Oralia Hernández Soto, respectivamente, contra la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual se dejó sin efectos el registro de los referidos ciudadanos, como candidatos a presidente municipal y tercera regidora propietaria para integrar el

ayuntamiento de General Zaragoza, postulados por el Partido del Trabajo, al considerar que violaron el artículo 136, último párrafo de la ley electoral local al haber participado simultáneamente en los procesos internos del PAN y del Partido del Trabajo.

Ahora bien, en el proyecto se sugiere acumular los medios de impugnación de cuenta, pues ambos combaten el mismo acto realizado por idéntica autoridad señalada como responsable, a fin de evitar fallos contradictorios.

Como primer agravio los ciudadanos actores sostienen que se viola el derecho de audiencia, ya que nunca se les emplazó en el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, al respecto, en el proyecto se razona que la ley local no contempla un diseño procedimental que permita a los distintos participantes de los comisos y no sólo a los partidos y candidatos independientes, comparecer en aquellos medios de impugnación en los cuales se hagan valer derechos incompatibles con los que ellos pudieran ostentar.

Además, la responsable tampoco asumió una posición compatible con el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto obligación directamente exigible a las autoridades constituidas, incluso cuando la ley es omisa al respecto.

Lo anterior, llevaría a revocar la resolución controvertida, sin embargo, dado el estado de avance que tiene la etapa de campaña en el proceso electoral local y toda vez que la pretensión final de los ciudadanos es que se revoque la cancelación de sus registros como candidatos, en el proyecto se propone entrar al estudio de los agravios tendentes a sostener la ilegalidad de dicha resolución.

En un segundo agravio, los actores alegan que no se configura la prohibición prevista por el artículo 136, último párrafo de la referida ley, porque los procedimientos internos del PAN y del PT no contaron con precampañas, alegato que se desestima, pues de dicho párrafo no se advierte que se encuentren destinados a regular exclusivamente las precampañas, ya que su objeto de regulación es cualquier procedimiento de selección partidista, como se detalla en el proyecto.

Asimismo, se argumenta que dicho artículo contiene una restricción evidentemente conectada con la postulación de candidaturas a cargo de los partidos políticos, misma que procura tutelar que el diseño constitucional y legal de las contiendas partidistas, no se transgreda.

En otro agravio, alegan que la invitación realizada el once de marzo por el Partido del Trabajo para que participaran como candidatos de dicho partido, no formó parte del procedimiento interno de dicho partido.

Tal alegato se desestima, pues como se razonó en el proyecto, la designación de los mencionados candidatos con la independencia de la forma en que se les haya invitado, forma parte del procedimiento interno desarrollado por el Partido del Trabajo, dado que el mismo inicia al publicarse con la convocatoria respectiva y concluye con la elección de los candidatos, de acuerdo a los estatutos del mencionado partido político.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano partidista facultado para aprobar las candidaturas, sesionó a partir del dos de marzo y se declaró en sesión permanente para continuar el once siguiente, fecha en que se aprobó la

postulación de los indicados ciudadanos como candidatos del Partido del Trabajo y el doce siguiente, fueron registrados ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que es factible concluir que la designación de Torres Grimaldo y Hernández Soto, sí se dio dentro del marco del proceso de selección interna del Partido del Trabajo.

Por otra parte, contrario a lo que alegan los actores, a la falta de atención de la solicitud y documentación que les fue requerida por el secretario del comité, no lo desvinculó jurídicamente de su postulación, ya que no se genera de manera automática, pues de acuerdo a la normatividad partidista, existe un mecanismo para ello, como se precisa en el proyecto.

Por tanto, se acredita que tales ciudadanos fueron designados candidatos al seno del proceso interno del Partido del Trabajo, cuando aún no existía una desvinculación formal como candidatos del PAN, lo que constituye una participación simultánea en dos procesos internos, sin que exista coalición, por lo que actualiza la inobservancia a dicha restricción prevista en el artículo 136, último párrafo de la señalada ley, con lo que se trasgrede el diseño constitucional y legal de los partidos políticos involucrados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Clemente.

Señores magistrados, antes de poner a su consideración este proyecto, solamente quisiera recalcar o resaltar un aspecto que está tratado en el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta, de las páginas, que no es la temática fundamental sobre la que está girando, pero sí un presupuesto o violación de carácter procedimental que se hace valer, que está tratado en el apartado 5.2 del proyecto que tienen a su consideración.

Y únicamente para resaltar una cuestión que yo la verdad no había reparado mayormente, que atiende a cómo está diseñando el sistema de instrucción, de tramitación y de instrucción de los medios de impugnación en la legislación del estado de Nuevo León, que está preponderantemente dirigido a que puedan participar con el carácter de terceros los partidos políticos y/o los candidatos independientes.

Sin embargo hay muchos asuntos, como lo evidencia el caso concreto en donde pudiere eventualmente la resolución que se dicte impactar en los derechos de personas que no tienen esta calidad de partidos políticos o candidatos independientes, pero que evidentemente tienen un derecho ya reconocido, tutelado por el ordenamiento.

Entonces, nada más resaltar esta situación, que a pesar de que se advierte que ha habido la violación a esa garantía constitucional, la reparación ordinaria no es posible, y tomando en consideración que ya las partes respecto de las cuales hubo esa omisión, de ser llamados a juicio, ya han comparecido y están asumiendo una posición en relación con la temática fundamental que gira en torno a la actualización o no del supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 136 de la ley electoral local, se propone ya entrar al estudio de esos planteamientos y los términos de resolver en los términos en los que se hace.

Pero yo nada más quería hacer este énfasis, un poco hacer un llamado a por supuesto en este caso a la autoridad responsable que es la Comisión Estatal Electoral, los distintos órganos, comités que la componen y por supuesto también al tribunal electoral del Estado, un poco recordar que la obligación de respetar la garantía de audiencia, con independencia de que el procedimiento de tramitación y resolución pueda no ser del todo compatible con este mandato, pues de todos modos existe su obligación directamente exigible de la Constitución, y en términos de la propia jurisprudencia uniforme, durante muchos años por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales en general, incluido, por supuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido consistentes en eso, de que aún y cuando no se prevea un mecanismo para poderla garantizar, los órganos del conocimiento de las controversias, deben, no solamente las controversias, sino también de todo procedimiento incluso administrativo que pueda tener como resultado el menoscabo la privación de un derecho, deben instrumentar aquellos mecanismos que permitan garantizar adecuadamente esta garantía que reconoce la Constitución.

Nada más un poco hacer este énfasis y un llamado a los órganos electorales de la entidad, para que en la mayoría de lo posible, se pueda tomar en consideración en su actuación.

Eso sería cuanto quisiera yo destacar de este proyecto. ¿No sé si tengan ustedes algún comentario, señores magistrados, en relación con el proyecto?

Por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: También a mí me gustaría resaltar un punto por el cual yo votaría a favor de este acuerdo.

Y me parece que el tratamiento, la interpretación que se da al artículo 136 último párrafo, de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, que prevé que ningún ciudadano pueda participar simultáneamente en procesos de selección interna de dos o más partidos políticos, es adecuada, porque genera un equilibrio, hace un buen balance entre efectivamente el ejercicio de derechos político-electorales, porque además si bien los partidos políticos deben verse como instrumentos o medios para el ejercicio de los ciudadanos, el ejercicio de acceder a cargos públicos, también es cierto que como entidades de interés público, juegan un papel fundamental en nuestro sistema político electoral.

Y esta norma está relacionando, efectivamente, el ejercicio de derechos, pero también a un sistema de partidos o busca tutelar un sistema de partidos y recordemos que, de hecho, uno de los fines de la legislación general electoral tiene que ver con fortalecer ese sistema de partidos.

Por lo tanto, creo que aquí hay un balance entre ver esta norma como una regla que funciona más bien como una garantía que le da a los partidos políticos una posición para que cuando postulan vean comprometidos en aquellos candidatos que postulan sus plataformas político-electorales, sus principios, es decir, un compromiso con lo que va a ser la propuesta del ente de interés público que postula a las personas, y por el otro lado, este ejercicio de derechos político-electorales, pues no está limitado, digamos, dado que los ciudadanos no pueden ejercer en distintos partidos políticos, inclusive hoy en día tenemos esta figura de las candidaturas independientes, pero lo que se restringe es que

se ejerce simultáneamente en dos procesos de selección interna, porque además esta misma regla le da garantías a otros individuos, a otros ciudadanos, que son parte también de esos procesos de selección interna, en el caso, inclusive, estamos ante una postulación a la presidencia municipal en el municipio de General Zaragoza, y ahí la postulación se hace por planillas.

Entonces, la integración las planillas, lo que nos refleja es un ejercicio colectivo de estos derechos individuales y la prohibición de participación simultánea me parece que también funge como una garantía para que las otras personas que participan en esos procesos, inclusive, que son parte de una planilla, no puedan ver que hay un riesgo al momento de que una persona puede buscar la postulación en dos partidos distintos en el ejercicio de sus derechos, porque, qué pasaría si, efectivamente, una persona, como es el caso, no se desvincula formalmente de su relación o de la postulación que ya fue aprobada por un partido político y decide optar por otro, pues de alguna manera esto también trasciende, digamos, no es irreparable, pero trasciende, por un lado, aquí estamos hablando por un caso peculiar porque fueron designaciones directas, pero inclusive esto podría trascender en otro tipo de procesos internos a quienes ejercen la elección de esas precandidaturas, quienes participan en un proceso de selección para candidaturas y a quienes corren, digamos, postulados en una planilla.

Y bueno, yo creo que esta norma tiene ese contexto o debemos verla como una garantía que irradia a todos los participantes de los procesos internos, tanto partidos como ciudadanos.

En el caso particular, me parece que sí hay una pretensión en la norma de armonizar ese ejercicio de derechos con la existencia de un sistema de partidos políticos y de un sistema de partidos políticos fuerte, en los procesos de postulación y que además también, desde mi punto de vista, esta norma que prohíbe la participación simultánea le da un estatus a los procesos de selección interna, o sea, que cada día van adquiriendo una mayor consolidación, están más robustecidos cada día más y me parece que eso es importante para la propia democratización al interior de los partidos.

Y yo creo que a mí me llama favorablemente la atención que en el proyecto se haya incluido esta interpretación funcional en torno a los bienes o valores jurídicos que se busca de alguna manera tutelar con esta norma.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Nada más en relación como complemento de eso, no sé si esté logrado en la propuesta, señor magistrado, señor magistrado García, en general.

Lo que pretendemos es, a partir de datos objetivos, aquí no se trata porque sí hay también un agravio por parte de los ciudadanos actores que se quejan de un pronunciamiento que hizo la comisión estatal electoral en donde se puede ver, no sé si podemos llamarle en esos términos, una especie como de calificación en torno a si estas personas podían representar o enarbolar el ideario político que tiene el Partido del Trabajo a partir de una lectura que hace la comisión, de una disposición estatutaria del propio partido político.

Se quejan de que a traer a colación la militancia, cuando menos de parte de uno de ellos al Partido Acción Nacional, eso lo inhabilita o descalifica para poder ser postulado por un partido político. En el proyecto en los términos en los que está ya no se considera que no había necesidad de hacer un pronunciamiento en virtud de la conclusión a la que se arriba, respecto de la configuración del supuesto normativo del 316, último párrafo, relativo a la participación simultánea.

Y a mí sí me da la impresión de que quienes están calificados para ver si una persona o no representa o puede enarbolar el ideario político y plataforma electoral de un partido, pues son los propios partidos políticos, conforme a los procedimientos que ellos mismos se hayan determinado y que sean conformes con la constitución y la ley.

En la forma en la que está estructurada la propuesta, y que responde a los términos en los cuales está redactado el artículo 136, es un hecho adjetivo que se constate una participación simultánea o en el mismo momento.

O sea, es únicamente en los términos en los que cuando menos estoy entendiendo yo esta disposición es ese otro objetivo, esa incompatibilidad de estar participando en dos procesos de selección en un mismo momento, lo que descalifica a los ojos del legislador la posibilidad de ser registrado.

Pero es solamente ese dato objetivo.

Y en la medida en que solamente nos vamos o que estamos proponiendo esta lectura, y no otras que pudieron haberse obtenido, como ciertamente se ha hecho en otros precedentes, de otros órganos jurisdiccionales, lo que se pretende en última instancia es eso, lo que resaltaba el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, es tratar de ser lo más fiel posible a la lectura, a la estructura gramatical de ese 316 de la manera en que parece tiene funcionalidades a esa disposición, pero sobre todo, que no se constituya en un valladar para algún otro tipo de situaciones que evidentemente no encajen en ese supuesto normativo.

¿No sé si hubiere alguna otra intervención? Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Creo que es interesante plantear o abonar en el tema lo que considero como un método de comprobación de la fórmula que se aplica.

Se cuestionaba si se había logrado establecer el objeto del discurso que se vacía en el proyecto, sí queda muy claro y, en efecto, se estructura sobre la base del fortalecimiento de estos procesos internos de selección de los partidos, y la certeza de los mismos, y también de la certeza de la representación que ostentan quienes se postulan por parte de los partidos políticos.

Sin embargo, a pesar de ser ésta la construcción muy acertada del proyecto, con el cual coincido plenamente, creo que sería interesante exponerle al justiciable un método de comprobación de la fiabilidad de esta fórmula que se adopta en el proyecto, señalando sobre la base de elementos objetivos, y me voy a referir en cuanto a las fechas.

El diez de marzo del presente año es cuando se le giran oficios requiriéndole a los candidatos la documentación necesaria o faltante.

El día once, bueno, este es en el proceso interno del Partido Acción Nacional, en tanto que el día once, estando en la sesión de la Convención Permanente del Partido del Trabajo, se estaba ya haciendo la propuesta y designación de ellos mismos como candidatos del Partido del Trabajo.

El día doce se da la propuesta de la sustitución por vía de la solicitud a las providencias correspondientes. Preguntémosnos, si el día doce, hubiese venido o el día que se acordó, el día trece, incluso, tal vez, el día trece que se acordó ya por la providencia de sustitución, hubiese venido el candidato o los candidatos en defensa de una sustitución ilegal, muy probablemente el tribunal hubiera tenido que entrar a analizar bajo la perspectiva de los candidatos que no se había, tal vez, agotado su tiempo para poder resarcir la documentación o los elementos que les hubieran hecho falta, muy probablemente hubiera sido esa la visión, si no existiera el trámite que conocemos se había realizado en el Partido de Trabajo y el partido los hubiera sustituido sin una justificación válida, como podría ser el no asistir en veinticuatro horas a subsanar la documentación que se les había requerido con estos oficios, muy probablemente este tribunal hubiera acogido su pretensión y hubiera ordenado su restitución dentro de la candidatura.

Entonces, creo que éste podría ser un ejercicio interesante de verificación de que la fórmula con la que se está estableciendo y la sistemática de todo el procedimiento que tutela la simultaneidad es correcto y es adecuado para todos los actores políticos.

Entonces, nada más quería señalar que aun sometiendo este test, concurriendo un test de verificación desde el punto de vista, garantista, si quieren, del resultado o el sustento pudiera ser exactamente lo mismo.

Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado.

Por favor, señor magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A este muy atinado ejemplo del magistrado García, porque complementó a lo que yo me refería. Funciona como garantía para todos, pero yo diría, inclusive, más allá, magistrado García.

Recordará que usted mismo la semana pasada presentó un proyecto de otro partido distinto a estos dos en donde inclusive, a ciudadanos postulados en una planilla que se les requirió por la autoridad electoral al mismo tiempo que al partido, subsanar una serie de requisitos y no lo hicieron, nosotros en el ánimo de tutelar el derecho de los otros integrantes de una planilla para que no se viera afectada por la determinación de que no quedó registrada por la Comisión, ya que a quienes se les notificó no tuvieron la diligencia de subsanar los requisitos exigibles, pues en ese ánimo de que esto debe armonizar el ejercicio de derechos individuales en una acción colectiva como es la postulación de planillas, pues le dimos ahí la garantía al partido político para que pudiera en ejercicio de

su normatividad interna, sustituir esas postulaciones que en lo individual no respondieron al requerimiento.

Y este caso que, en el extremo nos podría llevar hasta allá, porque si la persona que no atiende, en este caso qué bueno que lo destaca, porque no atendió un requerimiento del propio Partido Acción Nacional diciéndole que en veinticuatro horas si no presentaba los papeles necesarios para su registro, pues se le iba tener como ya no postulado, cosa que no tiene una base normativa ni legal ni estatutaria y seguramente aquí se revisaría desde el otro ángulo del derecho individual.

Pero si inclusive el Partido Acción Nacional no quisiera afectar o sustituir a esa persona, aunque no llegó y presenta su nombre en la postulación junto con la otra planilla, la comisión estatal hubiera requerido, ¿verdad? Y ahí sí si no hubiera atendido, estaría afectando a los otros y creo que nosotros, no estoy adelantando ningún criterio, porque ya resolvimos la semana pasada, le daríamos al partido setenta y dos horas para que pudiera sustituir.

Entonces, me parece muy atinado porque o sea, en estos contextos y en esta norma se puede dar una complejidad de ejercicio de derechos que son los que se están armonizando porque, y bueno, en este caso yo creo que sin lugar a dudas la participación simultánea queda demostrada por las fechas, pero también y aquí también pensando en el señor postulado por el PT, Juan Antonio Torres Grimaldo y la señora Oralia Hernández Soto, el señor Juan Antonio Torres Grimaldo cuando acudió a la audiencia nos explicaba que él intentó presentar su renuncia a la postulación del PAN, pero lo hizo en un contexto pues de una informalidad que bien podría ser entendible en los ámbitos políticos, pero en los ámbitos jurídicos desde donde tenemos que tener la certeza de esta desvinculación formal, y porque eso tiene efectos, efectos tanto para el partido para que pueda accionar sus mecanismos de postulación como para los derechos de todos los demás, pues eso no es suficiente, o sea, no es suficiente que uno se reúna con autoridades del partido, en un ambiente informal y les presente un escrito de renuncia, pero que no tiene los cauces institucionales.

Yo creo que eso es aquí trascendente para efectivamente demostrar que formalmente la simultaneidad se da en tanto sigue siendo el candidato electo del Partido Acción Nacional cuando participa en el proceso de selección del Partido del Trabajo.

Entonces, sí la participación simultánea no queda lugar a dudas, y la referencia que yo también creo queda muy claro explicado, la distinción que deba darse entre revisar requisitos internos de los partidos políticos, si corresponden o no a ideologías, pero la norma cuando prohíbe la participación simultánea de un ciudadano, yo asumo y en relación con esta lógica del sistema de partidos, pues que uno al mismo tiempo no puede decir: "soy del partido colorado y del partido blanco", y hago estas referencias a dos partidos tradicionales de Uruguay.

O sea, al mismo tiempo no lo puedo hacer, salvo que haya coalición, salvo que haya candidatura común, salvo que haya una figura de participación simultánea justificada, pero yo no puedo decir al mismo tiempo: "Soy blanco y negro", al mismo tiempo no, a lo mejor hoy puedo ser blanco y la semana pasada negro, pero al mismo tiempo no puedo.

Entonces, esa simultaneidad creo que en términos del sistema de partidos, pues protege, no se puede ofrecer dentro de un proceso de selección interna, sea que lo decida una

militancia o sea que lo decida un cuerpo directivo colegiado, pues no se puede uno comprometer a una ideología y a una plataforma, etcétera y salir simultáneamente a prometer otra en otro instituto político.

Yo creo que eso sí es distinto y eso está en la Norma, a justamente la revisión de estos requisitos internos que atinadamente nosotros no nos pronunciamos, porque no tendrían básicamente ningún efecto en la decisión que se está tomando, porque aquí acreditaba la simultaneidad, pues digamos, el supuesto normativo tiene como consecuencia el no registro.

Es todo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, magistrado.

Sí, nada más, en relación, abonando un par de reflexiones a raíz de lo que comentan. Ciertamente, en una de las audiencias, porque tuvimos dos con los dos candidatos involucrados en este litigio, en esta controversia, uno de ellos, bueno, el que vino a esas dos reuniones, Juan Antonio Torres Grimaldo, mencionaba que sí hubo una reunión, o sea, que él reiteradamente le informó a los dirigentes del Partido Acción Nacional su indisposición para ser su candidato.

Aquí el problema es de dos tipos. No solamente, tiene que ver con el formal, porque finalmente la resolución que se está proponiendo es a partir, no solamente de las constancias o pruebas, sino de las afirmaciones, que es sobre las cuales debe haber correspondencia probatoria.

Ni el Partido del Trabajo, ni los actores, ni los dos ciudadanos involucrados refieren en sus escritos de demanda, en su defensa, la existencia de esos hechos. La única defensa la entablan a partir de que en relación con este punto, es que a partir de que vencieron las veinticuatro horas que se les dio para presentar la documentación, en su concepto, tanto para el partido como para los actores, el alegato es: de inmediato dejaron de ser candidatos.

Y la propuesta que aquí se hace, como ya se mencionaba, es que no hay una base normativa que tenga esa consecuencia, ni una base normativa para el apercibimiento que hizo el secretario del comité directivo estatal.

Entonces, nos pueden dar una idea, sí, pero en los términos en los cuales la Constitución y la ley nos obliga a resolver es a partir de lo expresado en los escritos de demanda, en los escritos de tercera que en su caso se presenten y por supuesto de los hechos probados conforme a esas alegaciones, las cuales nada de esto está relacionado en este expediente.

Y segundo, en relación a la imposibilidad de poder ser postulado al mismo tiempo por dos partidos. Me recuerda mucho, durante los trabajos de preparación de este proyecto, me vino a la mente, ya no se hizo alguna mención, ni se incluyó, pero me hizo recordar estos criterios de hace alrededor de unos 10, 12 años, tal vez, un poco más, relacionados con la imposibilidad de poder ser militante al mismo tiempo de dos partidos políticos.

Tradicionalmente, en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han considerado inconstitucionales aquellas leyes que prohíban la obligación de poder

pertenecer a otro tipo de asociaciones. Sin embargo, dada la función que tienen encomendada los partidos políticos, incluso las agrupaciones políticas nacionales, desde época muy tempranas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido o sostuvo el criterio de que en el caso de la materia político-electoral, ese derecho de asociación en materia política para tomar parte por esas vías en los asuntos del país, se agotaba con el ejercicio de la afiliación o incorporación de un partido en una ocasión.

O sea, de tal suerte que si se hacía otra afiliación o la incorporación de otro partido político, dejaba sin efectos la anterior ante la incompatibilidad de poder hacerlo a partir de dos asociaciones de manera simultánea.

Eso conllevó con el tiempo a que se incorporara el texto si no mal recuerdo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral del dos mil ocho y actualmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me da la impresión que se presentan razones muy parecidas en relación con el derecho de asociación o afiliación en materia política, respecto de estos casos de participación simultánea en dos procesos internos de selección. Son razones sustancialmente similares las que conducen a establecer esta restricción o prohibición.

Entonces, señores magistrados, si no tiene algún otro comentario o intervención, muchas gracias.

Señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 68 y el juicio ciudadano número 388, ambos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 388 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 68, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva dar cuenta por favor con los siguientes seis proyectos de resolución, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 399 de este año, promovido por Juan José Zavala Pérez, en contra de las Comisiones Estatales de Procesos Internos y de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, y Nacional de Justicia Partidaria, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional para combatir la presunta omisión de tramitar y resolver el juicio de militante promovido por el actor en contra de la convocatoria, desarrollo y acta de la asamblea territorial en la que se eligieron a los delegados que participaron como electores en la Convención para Seleccionar al Candidato a Presidente Municipal de dicho partido en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que se acreditó en autos que la comisión estatal de procesos internos sí tramitó y se resolvió el medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, en el juicio ciudadano número 403, promovido por Luis Vázquez Martínez, a fin de impugnar el escrito mediante el cual el Vocal Ejecutivo y la Vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, dejaron sin efectos la solicitud que presentó para participar como supervisor electoral y/o capacitador asistente en el proceso electoral 2014-2015, se propone su desechamiento al actualizarse la presentación extemporánea de la demanda.

Esto es así, porque tal como se razona en el proyecto, dicho escrito fue notificado al actor el pasado trece de enero. De ahí que el plazo para la presentación oportuna, transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes y como la demanda se presentó hasta el cuatro de mayo, es claro que se evidencia su extemporaneidad.

Enseguida me refiero a los juicios ciudadanos números 405 y 406, promovidos respectivamente por Jacqueline Hisel Monfort Terán y Bertha Rivera Villegas, los cuales, según se razona en cada proyecto, han quedado sin materia.

Lo anterior, pues en ambos se impugna el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que tuvo por no presentada la solicitud de registro de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el ayuntamiento de Monterrey.

Sin embargo, el mismo dejó de tener efectos al haber sido revocado por esta sala regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 84, el pasado seis de mayo.

Ahora, en relación al juicio ciudadano número 407, promovido por José Arturo Salinas Garza, a fin de controvertir diversas irregularidades que atribuye a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador 108, relacionadas con el desarrollo de la audiencia y la indebida admisión de pruebas, en el proyecto se detalla que la improcedencia del juicio se sustenta en que tales deficiencias no afectan derechos sustantivos del actor, ni le producen perjuicio irreparable, pues es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el encargado de dictar la resolución final en el referido procedimiento y está en posibilidad de analizar la citada audiencia.

De este modo, es evidente que las irregularidades reclamadas, no son definitivas ni firmes, y por tanto se propone desechar la demanda.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral números 98 y 100, promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir las omisiones del Secretario General de Gobierno de Nuevo León, de dar respuesta a su petición del uso de la explanada de los héroes para la realización del cierre de campaña de sus candidatos municipales y estatales, así como del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en dicho Estado, se estima que los mismos han quedado sin materia.

Cabe mencionar que en el proyecto se propone la acumulación de ambos juicios, y se razona que la referida causal de improcedencia, se actualiza debido a que la pretensión final del partido actor, consistente en obtener respuesta sus solicitudes sobre el uso de la explanada en mención, fue colmada con la contestación que le proporcionó el Coordinador Administrativo de la Dirección de Formación Cívica de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, el pasado once de mayo, la cual fue informada al partido ese mismo día.

Es la cuenta de estos asuntos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los seis proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. Entonces, en primer término, en el juicio ciudadano número 399 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se amonesta a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí en los términos de esta sentencia.

Segundo, en los juicios ciudadanos números 403, 405, 406 y 407 de este año del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral números 98 y 100 del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 100 al diverso 98 debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Pues, bien, queda pendiente un proyecto de resolución, pero si no hay inconveniente, para los efectos que en su momento se precisarán, si no tienen inconveniente, se decretaría un receso siendo las veintiún horas con veintiséis minutos, de cinco minutos. Nos vemos en cinco minutos.

Muchas gracias.

(RECESO)

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por favor tomen asiento.

Continúa la sesión pública de resolución que inició poco después de las veinte horas del día de hoy.

Nada más para estos efectos, reanudamos a las veintiún horas con treinta y tres minutos y nada más para hacer saber, se hace del conocimiento público con independencia de que ya también se procedió hacer la notificación por estados del acuerdo correspondiente, que el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, solicitó excusarse del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 411 de este año, misma excusa que le fue calificada como procedente por el resto de los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional y consecuentemente en el acuerdo respectivo, se ordenó la habilitación de la señora secretaria general de acuerdos para que actúe en funciones de magistrada, a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, exclusivamente para el conocimiento de este asunto.

Y derivado de esta misma situación, se ha habilitado igualmente a la señora secretaria técnica regional de esta sala, que asuma la función de la secretaria general de acuerdos.

Pues bien, dado este contexto y sin mayor preámbulo, dado que es el último de los asuntos que están pendientes de ser conocidos y resueltos, existiría a mi también apuntar, sigue habiendo el quórum legal para sesionar, entonces decía yo, sin mayor preámbulo, le rogaríamos al señor secretario Jesús Espinosa Magallón, se sirva dar cuenta con ese proyecto de resolución del juicio que ya comentábamos, el identificado con el número 411 del año en curso del índice de esta sala regional. Por favor, señor secretario.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411 de este año, promovido por Francisco Daniel Navarro Badilla, contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 01 Junta Distrital en el Estado de Nuevo León, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, porque no acudió a realizar el trámite dentro del plazo previsto para ello.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón al actor al no existir motivo válido que impida la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, pues si bien la solicitó con posterioridad al plazo establecido por acuerdo general de la autoridad administrativa electoral, no se puede subordinar el ejercicio del derecho de voto para elegir a las autoridades del lugar de su residencia.

Además, no existe imposibilidad para acordar favorablemente la expedición de la credencial para votar y su inclusión en el padrón electoral, pues como se expone en el proyecto, aun cuando conforme a la normativa electoral ya pasó la fecha límite para la impresión de los listados nominales, se prevé la existencia de un listado adicional integrado, entre otros, por los ciudadanos que sean favorecidos con una resolución dictada, hasta quince días antes del día de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, y ordenar a dicha autoridad expida y entregue la credencial para votar a Francisco Daniel Navarro Badilla, incorporarlo en el padrón electoral y en el listado adicional de electores correspondientes.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Estimado magistrado, distinguida señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, está a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay más intervenciones, señora secretaria técnica regional en funciones de secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, magistrado, como lo indica.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Consecuentemente, en el juicio ciudadano número 411 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Nuevo León, expida la credencial para votar al promovente, lo incluya en el padrón electoral, así como en el listado adicional correspondiente y proceda en los términos señalados en esta sentencia.

Pues bien, ahora sí, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las veintiún horas con treinta y ocho minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

---o0o---